

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Sacar copia



Barranquilla, **18 NOV. 2019**

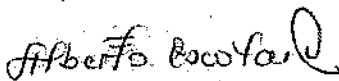
EA-007475

Doctor
STEIMER ALI MANTILLA ROLONG
Alcalde de Puerto Colombia
Carrera 4 #2-18
Puerto Colombia - Atlántico

Resolución N° **0000925** **22 NOV. 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

Atentamente,

buena

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Odair Jose Mejia/ Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° R-0000560 del 22 de enero de 2019, la señora NUBIA MERLANO VELASQUEZ, en calidad de Secretaria del Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia, remitió la queja presentada por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II, quien colocó en conocimiento de esta corporación que en visita realizada al CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, ubicado en la carrera 26 N° 3A-25, en el barrio Villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia, la señora KAREN CANTILLO GUERRERO, en calidad de administradora del conjunto, señaló que había una afectación por niveles de ruido y carencia de filtros adecuados para evitar contaminación ambiental por escapes de humo y monóxido de carbono.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 11 de mayo de 2019, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No.001198 de octubre 16 de 2019:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II, se encuentra ubicado en la parte trasera del CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, en zona lateral del conjunto y parte trasera del centro comercial se encuentra un buitrón por donde pasan los ductos de manejo de emisiones de la planta de ACPM que da respaldo eléctrico al Centro Comercial Villa Campestre Plaza, lo cual genera emisiones de ruido, material particulado, gases y olores ofensivos.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No Aplica.

No Aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada el 31 de enero de 2019 se observó lo siguiente:

- *La queja fue interpuesta en primera instancia por los propietarios de los apartamentos de la torre 5 y 6 del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II con un total de 38 apartamentos aproximadamente 90 personas afectadas por el ruido, el material particulado y los olores ofensivos generados por las tuberías de desahogo de la planta de A.C.P.M. del CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA ubicado en la Carrera 26 No. 3A-20, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico y las emisiones de la planta, propia del conjunto residencial.*
- *El ruido generado por la planta afecta a todos los moradores del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II.*
- *Informó la señora Karen Cantillo Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.454, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II, que desea que las plantas de generación eléctrica sean insonorizadas y se maneje las emisiones atmosféricas y de ruido conforme a la norma.*

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0000925 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

- Por los constantes cortes de energía que se presentan en el área de Villa Campestre en Jurisdicción de Puerto Colombia lo que requiere el constante uso de la planta para generar electricidad al CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II y al CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.
- Se observa caseta de la planta generadora del centro comercial, esta infraestructura no se encuentra insonorizada por lo que al encenderse no se mitigan las emisiones de ruido generadas.

PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe Técnico es basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, ubicado en la Carrera 26 No. 3A-20, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de Abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN.

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora inicio	de	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Mayo 11 de 2019	11:56		12:16	Diurno	Encendida
2	Mayo 11 de 2019	12:21		12:41	Diurno	Apagada

La fila 1 corresponde a la medición realizada en horario diurno con fuente encendida. La fila 2 corresponde a la medición realizada en horario diurno con fuente apagada.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN.

Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 26 No. 3A-20 Avenida Los Tajamares, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, establecimiento donde funciona establecimiento denominado CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, a 1,5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 11°1'20,501" y W 074°51'44,519".

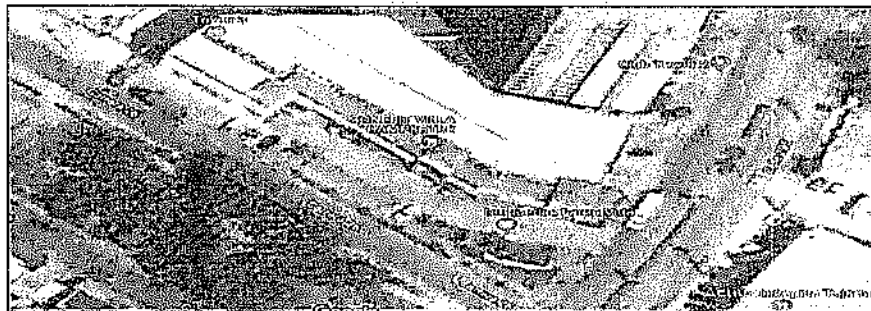


Imagen tomada de Google Maps

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

La medición de ruido se realizó con el propósito de verificar la queja interpuesta primera instancia por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico.

NORMA UTILIZADA

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de Abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 Casella CEL- 633C, Serial No. 0221353, Micrófono: Serial No. 1778 , Pistófono: CEL-120/1 Serial No. 4911186; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE™, marca DAVIS INSTRUMENTS, consola serie 6351 y serie 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es en marzo 9 de 2020.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de Abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en la parte exterior del establecimiento CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA ubicado en la Carrera 26 No. 3A-20, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico en las fechas y horas relacionadas en la **Tabla No. 1**, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario diurno, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 09:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

basal El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada. (Sonómetro serie 0221353). **EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0000925 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

El residual ha sido posible medirlo toda vez que se pudo realizar las mediciones con la fuente apagada.

Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de unas buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- *La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- *Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- *La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 28°C*
- *Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición no se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

Tabla No. 2

FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
Mayo 11 de 2019	<i>Dirección del viento: Norte Velocidad del viento: 0,9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31° C Humedad: 72% Presión Atmosférica: 757.7 mmHg</i>	<i>Encendida</i>
Mayo 11 de 2019	<i>Dirección del viento: Norte Velocidad del viento: 0,9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31° C Humedad: 72% Presión Atmosférica: 757.7 mmHg</i>	<i>Apagada</i>

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, el cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0000925 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. No existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso).

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver Tabla No. 4

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	de	Tiempo de Referencia
1	Mayo 11 de 2019	11:56 a.m.	12:16 p.m.	Cada 2 min		20 minutos
2	Mayo 11 de 2019	12:21 p.m.	12:41 p.m.	Cada 2 min		20 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, la maquina generadora de energía se encuentra instalada de forma fija, teniendo en cuenta que se trata de una maquina rotativa se producen desequilibrios que pueden causar vibraciones y dar lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial, que reúne en un mismo espacio tiendas y locales comerciales, con funcionamiento todos los días.

Los equipos encontrados son un generador eléctrico de gran capacidad el cual no se encuentra insonorizado. Dejamos nota que se apunta solo lo observado.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0627 de 2006.

El sonómetro utilizado (Casella 63X) capta los parámetros que menciona la Resolución N° 627 de 2006 en su artículo 4.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

El procesamiento de la información captada por el sonómetro Casella 63X, se realiza a través de un programa que ha sido diseñado para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N° 627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes al archivo Profile y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N° 627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido ($Leq_{emisión}$) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución # 627 de Abril 7 de 2006. El $Leq_{emisión}$ es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

*Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $Leq_{emisión}$ es **98 dB(A)**, valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO para todos los sectores y subsectores, contemplados en la Resolución 0627 de 2006.*

*Los resultados del post-procesamiento de los datos captados por el sonómetro CEL 63X se muestran en la **Tabla 4**.*

*En la **Tabla 4**, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $LA_{eq,T}$ es **98 dB(A)**, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.*

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $LA_{eq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logaritmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,1h}$, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h, Residual})/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	92.1
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
LAeq Corregido	98.1
LAeqres	67.3
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
LAeqres Corregido	73.3
Leg _{emisión}	98
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores.
Subsector	Todos los subsectores.
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

CONCLUSIONES

- De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Mayo 11 de 2019) en el establecimiento de comercio **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de **98 dB(A)**, valor que supera todos los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.
- Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, **NO CUMPLE** con ninguno de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.”

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el plurimencionado establecimiento comercial, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8.** *Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 001198 de octubre 16 de 2019, en el CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, ubicado en la carrera 26 N° 3A-20, en el barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, funciona una planta eléctrica que supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido, el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 98 dB (A).

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0000925 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

la comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- “De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.³ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la

² CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

³ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **№ 0000925** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C.”

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 001198 de octubre 16 de 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 26 N° 3A-25, en el barrio Villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia, por parte de una planta eléctrica que supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido, el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 98 dB (A).

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que produce planta eléctrica utilizada en el CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA en la carrera carrera 26 N° 3A-25, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico No. 001198 del 16 de octubre de 2019, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico en comentario así:

"CONCLUSIONES

- *De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Mayo 11 de 2019) en el establecimiento de comercio **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de **98 dB(A)**, valor que supera todos los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenté contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

*cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida*⁵

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá a la sociedad **CASTRO PANESSO S. EN C.**, identificada con el NIT. 819.002.380-4, propietaria del **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPÉSTRE PLAZA**, ubicado en la carrera 26 N° 3A-25, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce la planta eléctrica utilizada en desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

⁵ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁶, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 001198 del 16 de octubre de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la sociedad **CASTRO PANESSO S. EN C.**, identificada con el NIT. 819.002.380-4, propietaria del **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, de cumplimiento al siguiente ítem:

- Deberá insonorizar el área donde se encuentra ubicada la planta a fin de que no trascienda al espacio público emisiones sonoras más altas de lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006, con el fin de demostrar lo anterior debe realizar estudio de sonometría realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, en cuya prueba debe asistir un funcionario de la CRA, para ello debe comunicarse a la C.R.A la fecha y hora programada con una antelación de 15 días calendario a la realización de la misma.
- Reubicar el buitrón de desahogo de las emisiones generadas por la planta de respaldo eléctrico, tomando en consideración lo estipulado en el Protocolo de emisiones de fuentes fijas, estudio que se deberá allegar a esta corporación en un término de 30 días calendarios, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación. Una vez evaluado deberá implementar la acción dentro de los 15 días posteriores a la aprobación del mismo.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

⁶ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000925** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, de propiedad de la sociedad CASTRO PANESSO S. EN C., identificada con el NIT. 819.002.380-4**, ubicado en la carrera 26 N° 3A-25, en el Municipio de Puerto Colombia, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica. En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que esta actividad comercial utiliza Planta Eléctrica para generar energía al **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, sin mitigación alguna a la presunta afectación a las comunidades aledañas al sector, con ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la resolución 0627 de 2006.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a los dispuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 26 N° 3A-25, en el Municipio de Puerto Colombia, puntualmente sobre la planta eléctrica que se utiliza para el desarrollo de la actividad del **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, de propiedad de la sociedad **CASTRO PANESSO S. EN C.**, identificada con el NIT. 819.002.380-4, representada legalmente por el señor JAVIER ENRIQUE DUCON ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Deberá insonorizar el área donde se encuentra ubicada la planta a fin de que no trascienda al espacio público emisiones sonoras más altas de lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006, con el fin de demostrar lo anterior debe realizar estudio de sonometría realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, en cuya prueba debe asistir un funcionario de la CRA, para ello debe comunicarse a la C.R.A la fecha y hora programada con una antelación de 15 días calendario a la realización de la misma.
- Reubicar el buitrón de desahogo de las emisiones generadas por la planta de respaldo eléctrico, tomando en consideración lo estipulado en el Protocolo de emisiones de fuentes fijas, estudio que se deberá allegar a esta corporación en un término de 30 días calendarios, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación. Una vez evaluado deberá implementar la acción dentro de los 15 días posteriores a la aprobación del mismo.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al municipio de Puerto Colombia-Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que

J. J. J.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CASTRO PANESSO S. EN C."

nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CASTRO PANESSO S. EN C.**, identificada con el NIT. 819.002.380-4, propietaria del **CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA**, ubicado en la carrera 26 N° 3A-25, en el Municipio de Puerto Colombia, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 001198 del 16 de octubre de 2019, contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los



22 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL



J. Lopez
Exp.:sin abrir
Radicado: R-0000560 del 22 de enero de 2019
Proyectó: Odair José Mejía Mendoza – Profesional Universitario
V.B.: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Júliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

codice
mej 13

	FORMATO 001198		
	INFORME TECNICO 16 OCT. 2019		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

1. **ASUNTO:** Atención queja por emisiones atmosféricas y generación de ruido interpuesto en primera instancia por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, en contra del proyecto ejecutado por la empresa CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO, remitida por la secretaria de Medio Ambiente del Municipio Puerto Colombia.
2. **RADICADO:** N° 0560 DE 22/01/2019; Memorando No. 00268 de 29/01/2019.
3. **INTERESADO:** QUEJOSO: RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II **QUERELLADO:** CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO. **REPRESENTANTE LEGAL:** JAVIER ENRIQUE DUCON ANGARITA.
4. **DIRECCION DE NOTIFICACION:** Carrera 46 No. 95-27 Barranquilla Atlántico.
5. **NIT:** 819.002.380-4
6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO Dedicada a la construcción y comercialización de vivienda urbana, a nivel local y nacional, es la responsable de la construcción del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II y del Centro Comercial Villa Campestre plaza.
7. **MUNICIPIO Y CODIGO:** Puerto Colombia. Código 14.
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** N 11°1'20,501" y W 074°51'44,519".
9. **LOCALIZACION:** Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico.
10. **EXPEDIENTE:** Por Abrir
11. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No Aplica
12. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Litoral 1401-1
13. **FECHA DE VISITA:** 11 de Mayo de 2019.
14. **OBJETO:** Atención queja por emisiones atmosféricas y generación de ruido interpuesto en primera instancia por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II ubicado en la Carrera 26 No. 3A-25, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, en contra del proyecto ejecutado por la empresa CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO, remitida por la secretaria de Medio Ambiente del Municipio Puerto Colombia.
15. **NOMBRE DE LAS PERSONA Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** La visita técnica de peritazgo prueba sonométrica fue atendida por el Señor NELSON TORRES en calidad de administrador del Centro Comercial Villa Campestre Plaza la

Juan

	FORMATO 001190		
	INFORME TECNICO 16 OCT 2019		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

RESIDENCIAL CLUB TOWER II.

- Informó la señora Karen Cantillo Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.454, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II, que desea que las plantas de generación eléctrica sean insonorizadas y se maneje las emisiones atmosféricas y de ruido conforme a la norma.
- Por los constantes cortes de energía que se presentan en el área de Villa Campestre en Jurisdicción de Puerto Colombia lo que requiere el constante uso de la planta para generar electricidad al CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB TOWER II y al CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.
- Se observa caseta de la planta generadora del centro comercial, esta infraestructura no se encuentra insonorizada por lo que al encenderse no se mitigan las emisiones de ruido generadas.

19.1. PRUEBA DE SONOMETRÍA

El presente Informe Técnico es basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA, ubicado en la Carrera 26 No. 3A-20, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de Abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

19.2 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN.



La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Mayo 11 de 2019	11:56	12:16	Diurno	Encendida
2	Mayo 11 de 2019	12:21	12:41	Diurno	Apagada

La fila 1 corresponde a la medición realizada en horario diurno con fuente encendida.
La fila 2 corresponde a la medición realizada en horario diurno con fuente apagada.

base

	FORMATO 001198		
	INFORME TECNICO 16 OCT 2009		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

19.5. TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

19.6. EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 Casella CEL- 633C, Serial No. 0221353, Micrófono: Serial No. 1778 , Pistófono: CEL-120/1 Serial No. 4911186; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE™, marca DAVIS INSTRUMENTS, consola serie 6351 y serie 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.7. DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es en marzo 9 de 2020.

19.8. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de Abril 7 de 2006.



Se realizó mediciones de ruido en la parte exterior del establecimiento CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA ubicado en la Carrera 26 No. 3A-20, Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No. 1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario diurno, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 09:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada. (Sonómetro serie 0221353).

19.9. EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

base

	FORMATO 001198		
	INFORME TECNICO 18 OCT. 2019		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

19.11. PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, el cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

19.12. NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. No existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso).

19.13. RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.



Ver Tabla No. 4

19.14 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Mayo 11 de 2019	11:56 a.m.	12:16 p.m.	Cada 2 min	20 minutos
2	Mayo 11 de 2019	12:21 p.m.	12:41 p.m.	Cada 2 min	20 minutos

hayas

	FORMATO 001198		
	INFORME TECNICO 18 OCT 2019		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T es 98 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISIÓN

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.



$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición CENTRO COMERCIAL VILLA CAMPESTRE PLAZA.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	92.1
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
LAeq Corregido	98.1

Juan


	FORMATO 001190		
	INFORME TECNICO 76 OCT. 2019		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	Fecha: 14/09/2012


Decreto 1076 de 2015, en lo referente a emisiones desde fuentes fijas y emisiones de ruido.

La medida preventiva solo se podrá levantar con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Insonorizar el área donde se encuentra ubicada la planta a fin de que no trascienda al espacio público emisiones sonoras más altas de lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006, con el fin de demostrar lo anterior debe realizar estudio de sonometría realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, en cuya prueba debe asistir un funcionario de la CRA, para ello debe comunicarse a la CRA la fecha y hora programada con una antelación de 15 días calendario a la realización de la misma.
- Reubicar el buitrón de desahogo de las emisiones generadas por la planta de respaldo eléctrico, tomando en consideración lo estipulado en el Protocolo de emisiones de fuentes fijas, estudio que deberá entregar a la C.R.A. 30 días posteriores a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico, para evaluación de la C.R.A. Una vez aprobada debe implementar la acción 15 días posteriores a la aprobación del mismo.
- Presentar ante la corporación en un plazo 30 días posteriores a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico, plan de contingencia para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

21.2 La empresa CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO S.A.S S en C. identificada con Nit: No. 819.002.380-4, Representada Legalmente por el señor JAVIER ENRIQUE DUCON ANGARITA, ubicada en la carrera 46 No. 95-27 Barranquilla – Atlántico, debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana, adicionales a las contenidas en el presente Concepto Técnico.


 ERIKA ARBELAEZ SILVA
 Contratista
 Gestión Ambiental C.R.A.


 CLAUDIA ÚRBANO MAURY
 Profesional Especializado
 Gestión Ambiental C.R.A.


 LILIANA ZAPATA GARRIDO
 Vo.Bo. Subdirectora de Gestión Ambiental
 Gestión Ambiental C.R.A.

Anexos. Registro fotográfico, actas de visita, radicado N° 0560 DE 22/01/2019, Memorando No. 00268 de 29/01/2019, certificado de calibración de los equipos.

ANEXO 2.
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA MEDICION

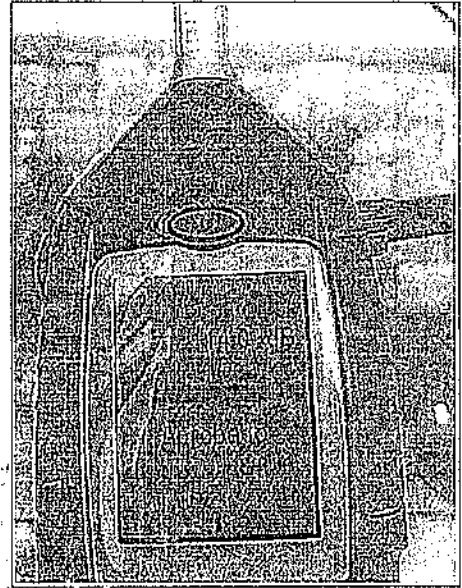
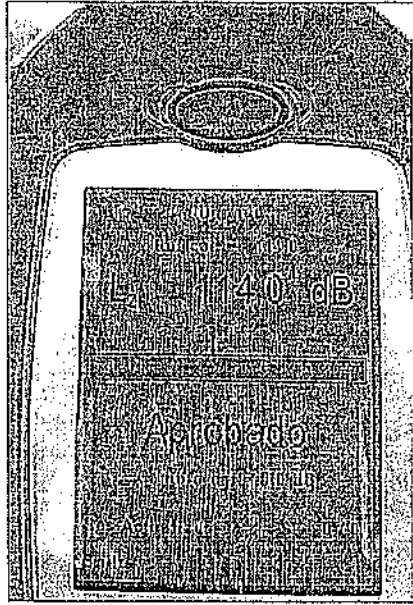


Foto No.1 Calibración antes y después de la medición, con fuente encendida.

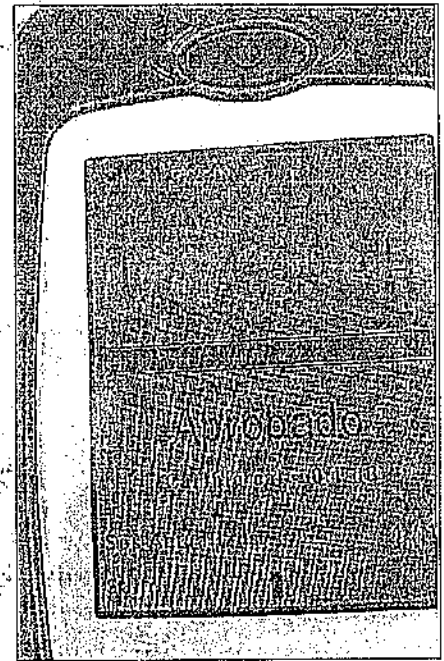
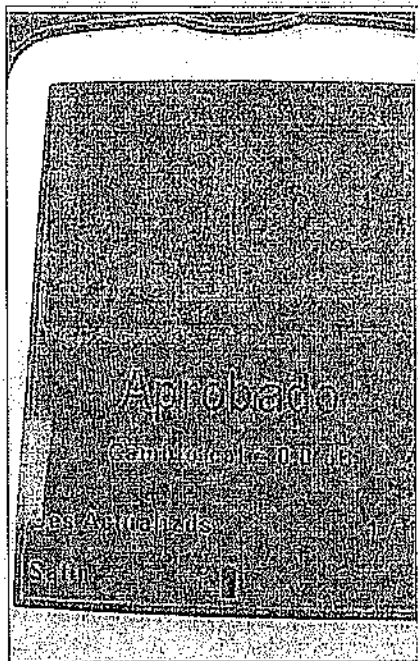


Foto No.2 Calibración antes y después de la medición, con fuente apagada.

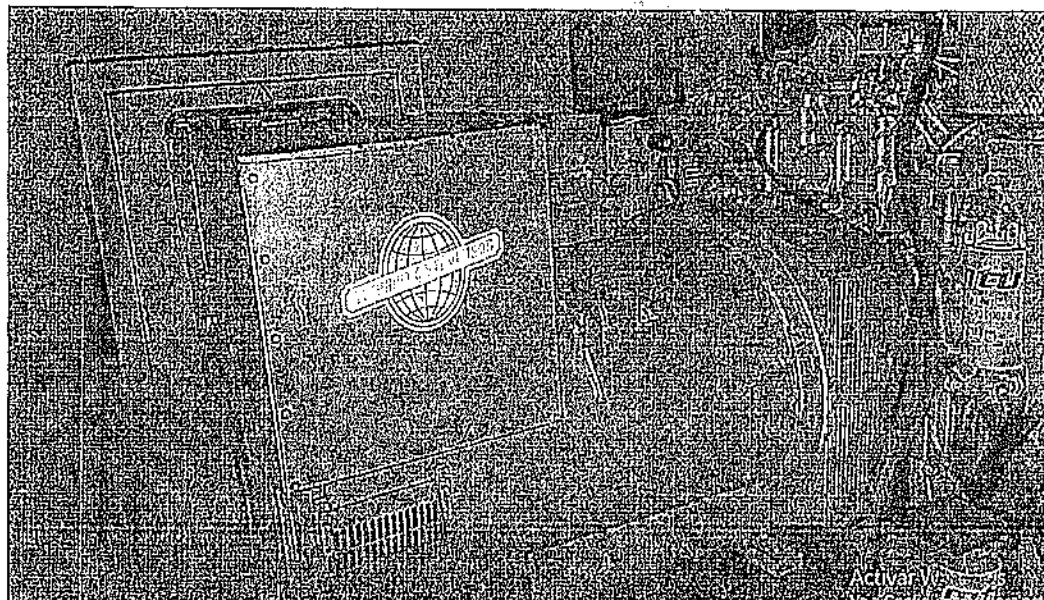


Foto No.5 Generador eléctrico.

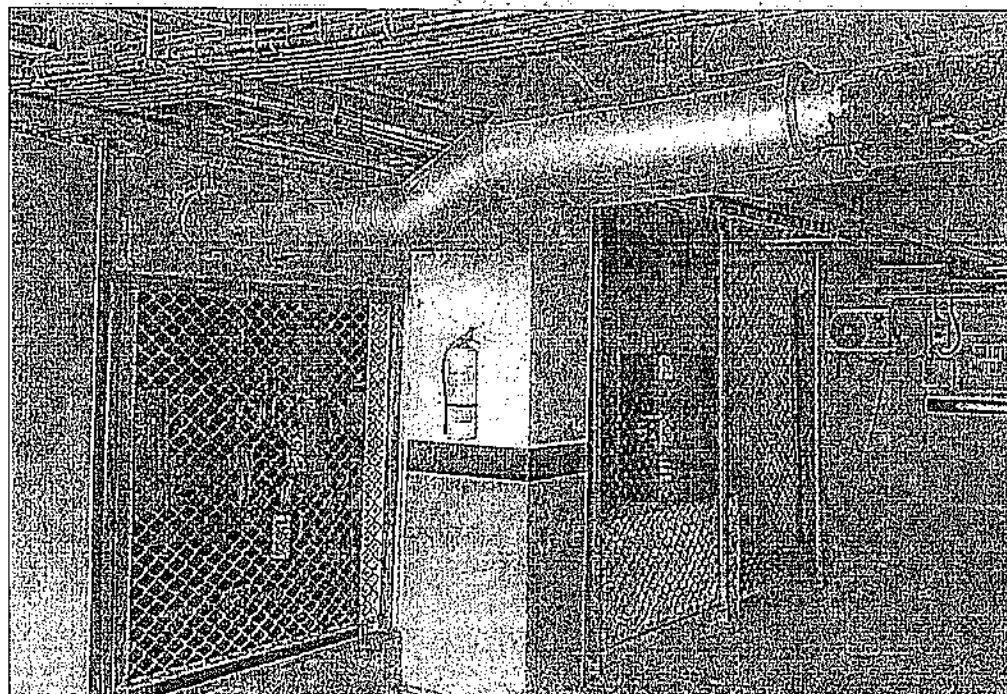




Foto No.6 El generador eléctrico no se encuentra insonorizado.

	FORMATO			
	ACTA OFICIAL DE VISITA			
	Código: MC-FT-17	Versión: 1	Fecha: 14/09/2012	

Fecha	11/05/2019
Persona Natural o Jurídica	Centro Comercial Villa Campestre Plata Castro y Parra S.A.S
Dirección - Nit.	Carrera 26 No 3A-25 819002380-4
Representante Legal	Javier Dupont
Persona que atiende la visita	Nelson Torres
Asunto	Radicado 1916 01/03/2019

HECHOS:

Se observa planta eléctrica de alta capacidad en sótano de Centro comercial la planta no cuenta con sistemas de mitigación de emisión de ruido; la planta posee conducto de desahogo de emisiones hacia parte lateral del edificio Tower II. Se ubican equipos conforme a lo dispuesto en la RES. 0627/2006.

Constancia de quien atiende la visita: _____

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento; circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: Se observo motobomba

<u>CLAUDIA LEBANO</u> Funcionario C.R.A.	<u>Nelson Torres</u> Persona que atendió la visita	<u>Juan Camilo G</u> Testigo Nombre y cédula
Nombre: <u>CLAUDIA LEBANO</u>	Nombre: <u>NELSON TORRES</u>	Dirección: <u>114238456-9010</u>
Cargo: <u>Prof. especializado</u>	c.c.: <u>13.415.496</u>	Tel: <u>300237674</u>
	Dir.: - Tel: <u>3106464842</u>	